

## RESUMEN:

	Pesetas
Capítulo I .....	575.000.000
Capítulo II .....	353.350.000
Capítulo III .....	6.400.000
Capítulo IV .....	450.000.000
Capítulo VI .....	80.070.019
Capítulo VII .....	500.000
<b>TOTAL PLAN COMPLEMENTARIO .....</b>	<b>1.445.320.019</b>

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines, formalizado con el sector correspondiente, y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

El presente Convenio tiene por objeto contribuir al proceso de mejora de las estructuras de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de productos de perfumería y afines, ofreciendo una mayor transparencia en beneficio del consumidor y contribuyendo a moderar el alza de precios de acuerdo con las directrices del Gobierno, todo ello como continuación de la ordenación emprendida en los Convenios anteriores de 28 de octubre de 1966 (ratificado el 22 de diciembre siguiente), de 13 de julio de 1970 y de 4 de febrero de 1971.

## Cláusulas

**Primera.**—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes encuadrados en la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y a sus distribuidores, sean o no filiales, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior. Quedan tan sólo exceptuados los fabricantes de esencia y materias intermedias.

**Segunda.**—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá un plazo de vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigen.

**Tercera.**—Durante la vigencia del presente Convenio continuarán en régimen de precios máximos los productos comprendidos en el anexo, pudiendo los mismos experimentar tan sólo un aumento sobre los niveles de precios que tengan autorizados en la actualidad, que no sea superior al 4 por 100 en las lacas para el cabello, colonias, lociones, quinas y brillantinas, champúes y productos para antes y después del afeitado, y al 5 por 100 en el resto de los artículos de dicho anexo. Pudiéndose aplicar el redondeo a la peseta, por exceso de los precios resultantes.

Los demás productos de perfumería y afines incluidos en este Convenio quedan clasificados en régimen de precios libres.

**Cuarta.**—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precios de ninguno de sus productos por encima de los límites fijados en la cláusula anterior, salvo que, transcurrido el primer año de vigencia del Convenio, las materias primas y materiales utilizados o los salarios satisfechos por el sector hubieran sufrido un aumento superior al 10 por 100 respecto de sus niveles hoy vigentes, en cuyo caso se abrirán automáticamente negociaciones para la revisión de los precios máximos que se dejan establecidos.

**Quinta.**—Asimismo, los fabricantes se obligan a que, en ningún caso, los descuentos que se efectúen sobre los precios recomendados de venta al público, excluidos los impuestos, excedan del 47,75 por 100, pudiendo fijar libremente, dentro de dicho tope, los márgenes concretamente aplicables a sus distintos clientes, según clasificación de los mismos, cifras de compras o cualesquiera otras circunstancias.

En el descuento máximo que se ha señalado están incluidos todo tipo de «rapelles» y bonificaciones.

**Sexta.**—Quedan rigurosamente prohibidas, en cuanto a los productos calificados como graneles, las bonificaciones en género y cualesquiera condiciones especiales de venta o usos comerciales que impliquen una disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la que en efecto se entregue. En los demás productos se autorizan tales prácticas, aunque la bonificación que se efectúe deberá computarse dentro del margen comercial del 47,75 por 100 fijado en la cláusula anterior, estimándose a estos efectos un 7,7 por 100 por cada unidad entregada como bonificación.

**Séptima.**—Las muestras que los fabricantes entreguen a sus clientes deberán ir destinadas siempre al consumidor final, no serán susceptibles de comercialización y deberá figurar en la rotulación o etiquetado de las mismas la expresión «muestra gratuita».

**Octava.**—Continuarán suprimidas y estrictamente prohibidas las gratificaciones a intermediarios, cualesquiera que sean su forma o naturaleza. En tanto no se establezca por la Administración una normativa general sobre ventas y promociones con regalo, bonos de reducción, sorteos o cualesquiera otros sistemas, serán éstos de libre aplicación por las industrias del sector, siempre que el beneficio de tales sistemas lo reciba el consumidor y no el intermediario, a cuyo fin los regalos de objetos o artículos de fabricación propia deberán llevar clara, permanente y visiblemente impresa en la etiqueta, la palabra «obsequio», salvo en los productos calificados como graneles, en los que continuarán exceptuados y prohibidos tales sistemas de venta.

**Novena.**—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue, y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas designado por su Presidente, dos representantes de la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines de dicho Sindicato y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

**Décima.**—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través de la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines a que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

**Undécima.**—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

## ANEXO

## Cláusulas

PRODUCTOS DE PERFUMERÍA Y AFINES A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA  
TERCERA DEL CONVENIO*Precio de venta al público, impuesto incluido*

Cremas limpiadoras y de belleza: Hasta 25 pesetas unidad.  
 Cremas para manos: Hasta 15 pesetas unidad.  
 Lápices labiales: Hasta 27 pesetas unidad.  
 Depilatorios: Hasta 18 pesetas unidad.  
 Lucas para el cabello a granel: Hasta 80 pesetas litro.  
 Lucas para el cabello en bolsa: Hasta 15 pesetas unidad.  
 Colontas, lociones, quinas y brillantinas a granel: Hasta 30 pesetas litro.  
 Los mismos productos presentados: Hasta 150 pesetas litro.  
 Jabones de afeitar en barra: Hasta 13 pesetas unidad.  
 Jabones de tocador y de baño, de tipo económico: Hasta 11 céntimos gramo.  
 Desodorantes: Hasta 30 pesetas unidad.  
 Talcos a granel: Hasta 50 pesetas kilo.  
 Talcos envasados, tipo económico: Hasta 10 pesetas 100 gramos.  
 Champúes a granel: Hasta 50 pesetas litro.  
 Champúes en bolsitas: Hasta 5 pesetas unidad.  
 Fijadores para el cabello: Hasta 18 pesetas unidad.  
 Productos para antes y después del afeitado (a granel y presentados): Hasta 30 pesetas unidad.  
 Dentífricos en tubos: Hasta 15 pesetas unidad.  
 Dentífricos en polvo: Hasta 10 pesetas unidad.  
 Elixires dentales: Hasta 25 pesetas unidad.  
 Cosméticos para ojos: Hasta 20 pesetas unidad.  
 Lápices para ojos: Hasta 7 pesetas unidad.

Nota: Si en el momento de la firma del Convenio el producto contenido en este anexo se fabrica en varios tamaños, queda obligado el industrial a seguir fabricando y a suministrar en todo caso el tamaño o tamaños que queden afectados por el presente anexo, sin que en modo alguno pueda suspender su fabricación, salvo que lo hiciera respecto al producto de que se trata, en todos sus tamaños. En este caso, deberá dar cuenta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos.

Huello: Sr. Director:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1969, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 5 y 6 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre; en el artículo 1.º del Decreto 2283/1964, de 16 de julio, así como en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1936 y Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la Ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos, formalizado con el sector correspondiente, y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

El presente Convenio, mediante el establecimiento de una ordenación de los precios de las entradas de las salas de exhibición cinematográfica, tiene por finalidad facilitar la consecución de los propósitos siguientes:

- Mejorar la comercialización y presentación al público de películas cinematográficas.
- Renovar los equipos e instalaciones y los locales de exhibición adaptando aquéllos a las nuevas técnicas de la cinematografía y dotando a éstos de las condiciones de comodidad e higiene que requieren.
- Adecuar la oferta de localidades a los movimientos de población mediante la creación de nuevas salas o ampliación de las existentes allí donde la necesidad se hiciera sentir.
- Y compensar la disminución del número de espectadores que se viene registrando y los aumentos de coste de las empresas productoras, distribuidoras y de exhibición de películas.

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la exhibición cinematográfica en todo el territorio nacional.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá un plazo de validez de dos años, pudiendo prorrogarse por el período que se acuerde por ambas partes, con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. A tal efecto sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir la prórroga y sus condiciones.

Tercera.—Los precios máximos de las entradas de los cinematógrafos podrán sufrir una elevación lineal del 10 por 100 sobre los actualmente vigentes previstos en el anexo número 1 del Convenio de 4 de junio de 1970. Las Empresas podrán aplicar los precios que consideren oportunos, sin sobrepasar en ningún caso, los referidos máximos.

Dada la dificultad de empleo de moneda fraccionada se autoriza el redondeo a la peseta.

Cuarta.—La composición de las zonas es la actualmente vigente, que figura en el anexo número 1.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un representante de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante del Sindicato Nacional del Espectáculo designado por su Presidente, tres representantes del Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica, designados por la correspondiente Autoridad Sindical y el Jefe del Negociado de Inspección de la Subdirección General de Cinematografía, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, la Administración y las propias Empresas exhibidoras de películas, a través del Grupo Nacional al que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en el mismo.

Séptima.—Dadas las dificultades para establecer criterios generales para la clasificación de zonas y dentro de cada zona la clasificación de turno de pase de películas, se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para que durante la vigencia del mismo pueda considerar las circunstancias que concurren en casos específicos y proceda a la re-clasificación de zonas y pases de películas que se estimen convenientes.

Octava.—Durante la vigencia del Convenio los Grupos Sindicales de Exhibición, Distribución y Producción Cinematográfica del Sindicato Nacional del Espectáculo propondrán a la Administración una nueva ordenación de las relaciones comerciales entre los tres sectores que representan. A falta de acuerdo, la Administración dictará, en uso de sus facultades, las normas que considere convenientes. En todo caso y para facilitar aquella ordenación cuidará de perfeccionar el sistema de control de las taquillas.

Novena.—Las partes se declaran dispuestas a que si las circunstancias económicas generales del país y las particulares del sector lo aconsejan y permiten, pueda establecerse al término del presente Convenio una nueva clasificación del régimen de precios aplicables a las entradas de los cinematógrafos, teniendo en cuenta las circunstancias de ubicación y carácter de las salas de proyección.

Décima.—Cualquier incumplimiento e irregularidad o negligencia en la ejecución de las obligaciones establecidas por el presente Convenio, será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio si las circunstancias económicas o el interés general así lo aconsejaren.

Este documento se redacta acompañado de un anexo en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, otro en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos y el tercero en poder del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hno. Sr. Director general de Comercio Interior.